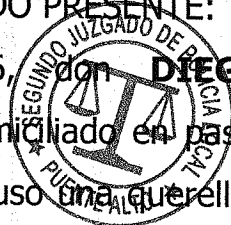


60/ presente

Puente Alto, catorce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:



Que, a fojas 6, don **DIEGO VICENTE GALOBART BENVENUTTO**, publicista, domiciliado en pasaje Profeta Exequiel N°0842, comuna de Puente Alto, interpuso una querrela infraccional y una demanda civil en contra de "**COMERCIALIZADORA NOTEBOOKCENTER LIMITADA**", Rol Único Tributario N°76.525.840-5, representada por don Cristián Silva Bordel, ignora su profesión u oficio, ambos domiciliados, para estos efectos, en Padre Orellana N°1581, comuna de Santiago, fundada en que el día 13 de agosto de 2015, realizó una compra online, de un televisor marca Sony, modelo 4K 3D, de 49 pulgadas, por medio de su sitio web www.notebookcenter.cl, recibiendo el producto el día 17 de agosto de 2015, en su domicilio y que, al desenvolverlo y sacarlo de su caja, se dio cuenta que estaba quebrado en la parte de debajo de la pantalla, informándosele que no se harán responsables de ello y que el reclamo debía pasar directamente a Sony, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N°19.496, con costas y a pagarle la suma de \$525.980 o la suma que se estime conforme a derecho, más intereses reajustes y costas;

Que, a fojas 17, se notificó por cédula, la querrela infraccional y la demanda civil de fojas 6, con su proveído y piezas procesales pertinentes a don Cristián Silva Bordel, en representación de "**COMERCIALIZADORA NOTEBOOKCENTER LIMITADA**"; y,

Que, a fojas 58, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, en rebeldía de la querrelada y demandada civil, rindiéndose la prueba que allí se consigna, quedando los autos para resolver;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

PRIMERO: Que, a fojas 6, don **DIEGO VICENTE GALOBART BENVENUTTO** interpuso una querrela infraccional en contra de "**COMERCIALIZADORA NOTEBOOKCENTER LIMITADA**", ya individualizados, fundada en que el día 13 de agosto de 2015, realizó una compra online, de un televisor marca

01/2015
ms.

Sony, modelo 4K 3D, de 49 pulgadas, por medio de su sitio web www.notebookcenter.cl, recibiendo el producto el día 17 de agosto de 2015, en su domicilio y que, al desenvolverlo y sacarlo de su caja, se dio cuenta que estaba quebrado en la parte de debajo de la pantalla, informándosele que no se harán responsables de ello y que el reclamo debía pasar directamente a Sony, solicitando que, en definitiva, sea condenada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N°19.496, con costas.

SEGUNDO: Que, con el mérito de la querrela de fojas 6 y de los demás antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra suficientemente acreditado que el día 13 de agosto de 2015, don DIEGO VICENTE GALOBART BENVENUTTO compró un televisor marca Sony, modelo 4K 3D, de 49 pulgadas, a través del sitio web de "COMERCIALIZADORA NOTEBOOKCENTER LIMITADA", producto que fue entregado en su domicilio, el día 17 de agosto de 2015 con daños en su pantalla y que el proveedor, correspondiéndole, no ha efectuado la reposición del productor no ha devuelto el precio pagado. Así, se desprende de las siguientes piezas procesales: a) Boleta electrónica N°78272, emitida por "Comercializadora Notebookcenter Limitada", de fecha 13 de agosto de 2015, por la suma de \$525.980, de fojas 1; b) Guía de despacho electrónica N°56221 emitida por "Comercializadora Notebookcenter Limitada", de fecha 14 de agosto de 2015, de fojas 2; c) Dos fotografías del televisor, de fojas 18 y 19; y d) Correos electrónicos entre el querellante y el querellado, donde este último, expuso que no se hacía responsable por el hecho y que el reclamo debía ir dirigido directamente a la marca Sony, de fojas 20 y siguientes.

TERCERO: Que el artículo 1° de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan

63/ presente y
fin.



estime conforme a derecho, más intereses reajustes y costas, la cual, fue notificada por cédula, a fojas 17 y se tuvo por contestada a fojas 58, en su rebeldía.

SÉPTIMO: Que, para acreditar la existencia, naturaleza y monto de los daños y perjuicios reclamados, el actor civil se valió de los siguientes medios de prueba: a) Boleta electrónica N°78272, emitida por "Comercializadora Notebookcenter Limitada", de fecha 13 de agosto de 2015, por la suma total de \$525.980, de fojas 1; b) Guía de despacho electrónica N°56221 emitida por "COMERCIALIZADORA NOTEBOOKCENTER LIMITADA", de fecha 14 de agosto de 2015, de fojas 2; y c) Dos fotografías del televisor, de fojas 18 y 19;

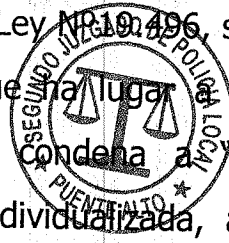
OCTAVO: Que las probanzas rendidas por don Diego Vicente Galobart Benvenuto, son suficientes para formar plena convicción en este sentenciador que, a consecuencia del actuar negligente de "COMERCIALIZADORA NOTEBOOKCENTER LIMITADA" se le causó un menoscabo y un evidente perjuicio patrimonial, por la negligencia al entregar el televisor marca Sony, modelo 4K 3D de 49 pulgadas, en daños en su pantalla.

NOVENO: Que, este sentenciador, apreciando la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica, regula el monto de la indemnización que la parte demandada de "COMERCIALIZADORA NOTEBOOKCENTER LIMITADA" deberá pagarle a la parte demandante de don DIEGO VICENTE GALOBART BENVENUTTO, en la suma única y total de \$525.980 (quinientos veinticinco mil novecientos ochenta pesos), indemnización que, para que sea completa, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha en que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada y devengará intereses corrientes para operaciones no reajustables, calculados desde que la deudora se constituya en mora y, en ambos casos, hasta su pago total y efectivo, con costas.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 13, 14 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1

ley / sesenta y cuatro

y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:



a) Que ha lugar a la querrela de fojas 6, con costas y, en consecuencia, se condena a "COMERCIALIZADORA NOTEBOOKCENTER LIMITADA", ya individualizada, a pagar una multa de **10 U.T.M.** (diez unidades tributarias mensuales), según su equivalencia en pesos, a la fecha efectiva de su pago, dentro de quinto día de notificada y bajo apercibimiento de decretarse en contra de su representante legal, una orden de reclusión nocturna, por vía de sustitución y apremio, como autora de una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, en perjuicio de don Diego Vicente Galobart Benvenuto, por la razones señaladas en los considerandos primero a quinto de esta sentencia definitiva; y,

b) Que ha lugar a la demanda civil interpuesta a fojas 6 y, en consecuencia, se condena a "COMERCIALIZADORA NOTEBOOKCENTER LIMITADA", ya individualizada, a pagarle a don DIEGO VICENTE GALOBART BENVENUTTO, la suma única y total de \$525.980 (quinientos veinticinco mil novecientos ochenta pesos), a título de indemnización de perjuicios, con sus respectivos intereses y reajustes, por las razones señaladas en los considerandos sexto a noveno de esta sentencia definitiva, con costas.

DÉSE aviso por carta certificada a las partes, del hecho de haberse dictado esta sentencia definitiva.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula.

Rol N°168.893-1.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.